



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO



Oficinia de Partes
Entrega: Prof. Luis Núñez
Recibe: Michelle Chausa II.
Fecha: 17 Junio 2021

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

20:21 hrs.

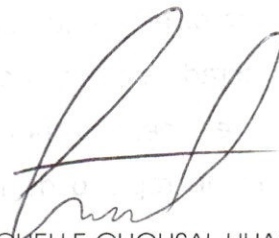
Profr. Luis Alfonso Núñez Castro, en mi carácter de representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes acreditado ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo acreditada ante dicho órgano según consta en el libro de registro de representantes correspondiente, comparezco y expongo:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 299, 300, 301, 302, 306 fracción I; 307 fracción I, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 335 fracción III, 336, 337 y demás correlativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que resulten, presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021" con clave alfa numérica CG-A-54/21, en los términos que se especifican en el escrito que se adjunta.

A las 20:21 horas del día 17 del mes de junio del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de Recurso de Apelación	20		X
		X	Dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de fecha 27 de octubre de 1977.	56		X
	X		Documentos Básicos "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES"	59	X	
	X		Acta de Cómputo Final de la Elección De Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para Efectos de la Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional levantada el día 13 de junio de 2021 en la Sesión Extraordinaria Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	1	X	
	X		ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, identificado con la clave CG-A-54/21, aprobado en Sesión Extraordinaria Permanente de fecha trece de junio de dos mil veintiuno.	33	X	

O.- original
 C.C.- copia certificada
 C.S.- copia simple
 A.L.- ambos lados
 U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
 Oficialía de Partes



En mérito de lo expuesto, respetuosamente.

PIDO:

PRIMERO. - Se me tenga presentado escrito de recurso de apelación en tiempo y forma debidos, en contra de los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes referente al *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021"* con clave alfa numérica CG-A-54/21.

SEGUNDO. - Se sirva tramitar el medio de impugnación cuyo escrito se adjunta al presente conforme al procedimiento establecido en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes a 17 de junio de 2021

DATO PROTEGIDO

Profr. Luis/Alfonso Núñez Castro.

Representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes



RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

ASUNTO: SE PRESENTA
ESCRITO DE DEMANDA

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.**

Profr. Luis Alfonso Núñez Castro, en mi carácter de representante del Partido “Nueva Alianza Aguascalientes” acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo acreditada ante dicho órgano según consta en el libro de registro de representantes correspondiente, señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificación y documentos originadas con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

de Aguascalientes, Aguascalientes; de igual forma, autorizo para dichos efectos a los licenciados en derecho **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

En mérito de lo expuesto, expongo:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 299, 300, 301, 302, 306 fracción I; 307 fracción I, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 335 fracción III, 336, 337 y demás correlativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que resulten, presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del “Acuerdo del

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021” con clave alfa numérica CG-A-54/21.

En cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo protesta de decir verdad manifiesto:

I. Nombre del actor. El requisito se colma en el proemio del presente.

II. Domicilio para recibir notificaciones y a quien autorizan para que a su nombre se las pueda oír y recibir. El requisito se colma en el proemio del presente.

III. Documentos necesarios para acreditar la personería del recurrente. La personería del suscrito es un hecho público y notorio para la autoridad responsable, razón por la cual solicito se me tenga por reconocida.

IV. Identificar el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo.

Se señala como autoridad responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se señalan como acto impugnado el siguiente:

- El *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021” con clave alfa numérica CG-A-54/21.*

HECHOS

I.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el estado declaró el inicio del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, en el cual tendrá lugar la renovación del H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado.

II.- En fecha seis de junio del año en curso, en el Estado de Aguascalientes se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Congreso del Estado.

III.- En fecha nueve de junio del año 2021, los dieciocho consejos distritales llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de la votación para elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en términos del artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV.- En fecha 13 de junio del año en curso, se realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de asignación por el principio de representación proporcional, sin que se tomara en cuenta la minoría política de "Nueva Alianza Aguascalientes" a participar en la representación política.

AGRAVIOS

El acuerdo que se combate vulnera los derechos político-electorales y humanos de los ciudadanos que votaron por el partido político "Nueva Alianza Aguascalientes", toda vez que, al no darles representación en el Congreso del Estado de Aguascalientes por medio de una asignación de diputado por el principio de representación proporcional, quedan excluidos de la posibilidad de ver representados sus ideales e interés políticos en la máxima tribuna del Congreso del Estado.

Dicha exclusión y vulneración de esos derechos se sustenta en que es una minoría que no alcanza un porcentaje que la ley electoral establece, ley que a todas luces en la actualidad va en contra de los derechos humanos, políticos y electorales de esa minoría (Ciudadanos que votaron por "Nueva Alianza Aguascalientes").

De acuerdo a lo anterior, me permito solicitar que se haga la interpretación del artículo 17, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado conforme a los artículos 39 y 41 de la propia Ley Fundamental, así como se observe el deber de convencionalidad con base en los instrumentos internacionales adelante invocados, para el efecto de que se reconozca el derecho de "Nueva Alianza Aguascalientes" como minoría política a participar en la representación política y, en consecuencia, se proceda a asignarle a dicho partido político la diputación que bajo el principio de representación proporcional le corresponde, al tenor de lo siguiente:

El Pueblo de México ha tomado una serie de decisiones políticas fundamentales que quedaron plasmadas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Entre ellas destaca que la soberanía reside originalmente en el Pueblo (Artículo 39 de la Ley Fundamental); el cual en ejercicio de la misma la deposita, en la especie, en el Poder Legislativo del Estado (Artículo 41 constitucional).

La Legislatura Estatal se integra con diputadas y diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Aunque por Técnica Legislativa el propósito de este último principio no aparece en los preceptos correspondientes, la exposición de motivos de la iniciativa así como las consideraciones de los dictámenes tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores del H. Congreso de la Unión dan cuenta de manera reiterada y con claridad que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional responde a la necesidad de facilitar a las minorías políticas la participación en la representación política depositada, en este caso, en el Congreso del Estado.

Sin embargo, a medida que la diversidad política en nuestro país se ha visto ampliada y profundizada gracias a nuevas decisiones políticas fundamentales tomadas por el Constituyente Permanente, entre las que destacan el reconocimiento de los pueblos originarios, la creación del ente ciudadano que organiza las elecciones así como la introducción en nuestro país del Ombudsman, la referencia proporcional para hacer funcional la participación de las minorías políticas en los órganos legislativos se ha hecho más restrictiva iniciando con el 1.5%, pasando por el 2% hasta llegar al 3% como parámetro de regularidad democrática.

La contradicción evidente entre la finalidad manifiesta de la representación proporcional y el establecimiento de tres puntos como porcentaje para tener acceso a dicho sistema, resulta a todas luces desproporcionado y despierta la convicción de que dicho porcentaje entraña una categoría sospechosa de inconstitucionalidad, haciendo necesario proceder a la revisión del mismo aplicando el test de razonabilidad adoptado para estos casos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se procede a continuación.

Interpretación Conforme.

De acuerdo con el artículo 1° Segundo Párrafo de la Constitución Federal, las autoridades del país están obligadas, sin excepción, a llevar a cabo la Interpretación Conforme de las leyes de la República. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que se trata de un deber *ex officio*.¹

¹ CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. Registro digital: 2009817

En el mismo precepto se establece el principio pro persona, el cual mandata otorgar a las personas la protección más amplia posible.

El principio anterior es aplicable a los ciudadanos que votaron por “Nueva Alianza Aguascalientes” y que fueron excluidos para tener una asignación de diputado por el principio de representación proporcional, y desde luego resulta también aplicable para favorecer a las personas jurídicas² y, por mayoría de razón, a los partidos políticos como lo es “Nueva Alianza Aguascalientes”, pues son además entidades de interés público, en términos de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Fundamental.

El principio pro persona aplicable a “Nueva Alianza Aguascalientes” en su carácter de partido político permite establecer la interpretación uniforme de los preceptos en torno a la renovación de los Poderes (en la especie del Congreso del Estado), la organización de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del voto universal, secreto y directo.

En esta tesitura, es notorio el contraste entre el porcentaje de 3 puntos establecido en el artículo 17, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal y la participación de las minorías políticas a través de los partidos políticos en la formación de la representación política depositada en Congreso del Estado y, asimismo, de dicho precepto con el reconocimiento de los derechos políticos tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y la Convención Americana de

² PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES. **Registro digital: 2014183**

³ **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

Derechos Humanos⁴ en relación con la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías.

La discordancia entre la exigencia del 3% de la votación total y la necesidad de que en el Congreso del Estado se encuentre representada la minoría política de ciudadanos que votaron por el partido político "Nueva Alianza Aguascalientes" conlleva una categoría sospechosa de inconstitucionalidad, pues se reitera dicho parámetro resulta incompatible con el resto de los preceptos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo establecen sino que garantizan la participación de las minorías políticas en la representación en el Congreso de Aguascalientes.

En apoyo del requerimiento para que se asigne a "Nueva Alianza Aguascalientes" el diputado que por el principio de representación proporcional le corresponde, me permito aplicar el test de razonabilidad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado como instrumento para sopesar si la categoría sospechosa que en la especie es un porcentaje excesivo para acceder a la representación política, entraña su inconstitucionalidad.

-
- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁴ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

No es obstáculo que el porcentaje se establezca en la propia Constitución y disponga lo mismo que el diverso artículo 54 y 116, fracción II tercer párrafo de la Constitución General de la República, pues el examen de razonabilidad lleva precisamente a ponderar si el parámetro guarda congruencia con la totalidad de la preceptiva que busca integrar en la representación política depositada en el Congreso del Estado a las minorías políticas.

Se afirma que los enunciados normativos en torno a la renovación en este caso del Poder Legislativo del Estado a través de la celebración de elecciones en las que la ciudadanía emita su voto implica la presencia de un partido político en la Legislatura, siempre que alcance la existencia de minoría política, en razón que así resulta evidente de la intención del Constituyente Permanente precisamente cuando se instituyó en nuestro país la figura jurídica de las y los diputados por el principio de representación proporcional.

Como se puede apreciar de la lectura integral del dictamen correspondiente presentado en la Cámara de Senadores el mes de diciembre de 1977, la génesis de la representación proporcional en México fue facilitar a las minorías integrarse como componentes de la representación política, con el propósito claro de encausar las exigencias, demandas y requerimientos de las minorías por la vía parlamentaria, en oposición a la ingobernabilidad que puede llegar, como se afirma en el dictamen, a los movimientos armados.

En este orden de ideas, procede aplicar el test de razonabilidad para examinar los puntos siguientes:

Si la determinación del porcentaje en un parámetro de tres puntos corresponde a una finalidad imperiosa que se alcance en el enunciado normativo contenido en el artículo 17, Apartado A, fracción II constitucional local.

Si la determinación anterior implica una vinculación estrecha entre el parámetro del 3% y dicha necesidad imperiosa; y, finalmente:

Si la exigencia del 3% de la votación total resulta idónea para atender la finalidad imperiosa que pretenda tutelarse a través del artículo 17, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado.

En la especie, es evidente que el 3% de la votación no responde a una necesidad imperiosa por parte del Estado en la conformación de la representación política depositada en la Legislatura de Aguascalientes. Ello es así en razón de que el parámetro surgió de origen del 1.5%⁵, pasó al 2.0%⁶ y en el 2014 finalmente se fijó en el 3%.⁷

⁵ DOF: 06/12/1977: DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 17, Apartado A, fracción II, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ DOF: 22/08/1996: DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ DOF: 10/02/2014: DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Lo anterior de manera arbitraria pues en ninguno de los dictámenes legislativos presentados a votación tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores del H. Congreso de la Unión se aporta alguna razón, causa o argumento válido que justifique sobradamente elevar el parámetro constitucional que va en contra de los objetivos históricos, democráticos y participativos que dieron lugar a la creación de las diputaciones por representación proporcional. Parámetro del artículo 54 de la Constitución Federal que pasó al 17, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado.

La representación proporcional responde al principio de inclusión, abriendo las puertas del debate democrático a las minorías encausadas a través de los partidos políticos para evitar trastornos en la gobernabilidad democrática que pueden llegar incluso a los movimientos disruptivos, como se asevera en el dictamen del Senado con sobrada razón y en base al contexto histórico que no ha cambiado, pues en México persisten diversos grupos insurgentes activos como el EZLN, el ERPI, entre otros.

El avance en la transición democrática que se caracteriza por el sistema de partidos políticos en el que las elecciones son organizadas por los propios ciudadanos a través de un órgano constitucional autónomo resulta incongruente con la elevación del parámetro en cuanto al porcentaje de la votación necesaria para mantener vivas y vigentes a las minorías políticas: se cae en la paradoja de que mientras el resto de la preceptiva constitucional propicia, fomenta y profundiza la diversidad política, el parámetro constitucional la elimina dejando el riesgo de que las personas que simpatizan con los principios y programas de acción de los partidos políticos, al verse cerrado el cauce electoral para que su voz sea escuchada en la Legislatura, opten por hacerse oír fuera del Estado de Derecho.

La ausencia de necesidad imperiosa para establecer el 3% como barrera para tener acceso a la representación política de las minorías, es palmaria pues no se deduce del propio artículo 54 ni de ningún otro de la Ley Fundamental (que es la referencia obligada del 17, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado), y tampoco encontramos razones de peso en la Interpretación Auténtica, pues como ya se dijo los dictámenes legislativos son omisos al respecto.

Siendo así, al no encontrar justificante el parámetro del 3% pues no responde a ninguna necesidad imperiosa, resulta ocioso entrar a los dos puntos restantes que la Corte ha establecido como componentes del test de proporcionalidad.

Así, resulta obligado armonizar el artículo 17, Apartado A, fracción II constitucional con el resto de la preceptiva pues de otra manera se incurriría en discriminación, afectando el trato igualitario substantivo, por motivos de preferencia política, a las miles de personas que expresaron su simpatía en las urnas a favor de los principios, programa de acción y plataforma política debidamente registrada para este proceso electoral concurrente 2020-2021 por parte del partido político "Nueva Alianza Aguascalientes".

Las personas que sufragaron por esta opción política serían excluidas en forma discriminatoria en lo general y también en lo particular puesto que, como es evidente de los documentos básicos del partido, por promover entre otros los siguientes puntos:

- Igualdad sexual o de género.
- Libertad religiosa y laicidad.
- Defensa de los derechos de los pueblos indígenas.
- Distribución equitativa de la riqueza y combate a la pobreza.
- Educación pública gratuita, obligatoria, laica y de calidad.

El carácter plural de la nación mexicana que se extiende a las y los habitantes del estado de Aguascalientes, se encuentra reconocida y sancionada en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ y resulta conculcado en el ámbito político al pretender ese Consejo del Instituto aplicar el 3% de la votación cuando debiera ser el 1.5 que desde luego “Nueva Alianza Aguascalientes” superó pues alcanzó una votación superior al 1.7%

Derechos de las minorías.

Es importante destacar que si bien el instrumento internacional arriba invocado no se refiere expresamente a las minorías de carácter político, sí resulta aplicable en cuanto al deber de convencionalidad pues existe identidad de razón jurídica para garantizar a la minoría política conformada por los miles de ciudadanos que sufragaron por el partido político “Nueva Alianza Aguascalientes” reconociendo su derecho a contar con un diputado por el principio de representación proporcional, como si lo fuesen con el carácter de minoría por razones raciales, religiosas o de lenguaje.

La misma razón jurídica para recibir el tratamiento derivado de la Declaración Internacional deriva de que se trata de un conglomerado de personas que adquieren una identidad en función de que soportan la característica de impulsar valores como los derechos de género, la libertad religiosa y la educación laica y el combate focalizado en las zonas de pobreza, que por ser no tradicionales son susceptibles de discriminación y exclusión, conculcación de derechos que no es gratuita sino que se actualiza al haberse establecido en el artículo 17, Apartado A, fracción II constitucional el 3% en lugar del 1.5 por ciento de la votación total para acceder a la representación política depositada en el Congreso del Estado.

⁸ Artículo 4. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

A mayor abundamiento, el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, define que una minoría es:

“Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.”⁹

La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas dispone que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública (Artículo 2, numeral 2).

Lo anterior se complementa con el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

⁹ El Derecho no está sujeto a prueba; Véase “Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación; Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado; pág. 3; consultada en la red internacional denominada Internet el 11 de junio de 2021 en la dirección electrónica siguiente: https://acnudh.org/load/2011/07/MinorityRights_sp.pdf

En la especie, por identidad de razón jurídica, a la minoría de carácter político que se conforma o integra con los sufragantes por "Nueva Alianza Aguascalientes", no se les impedirá participar en los asuntos públicos a través desde luego de un diputado por el principio de representación proporcional.

Ello es así en razón de que se cumplió con los extremos del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, pues se acreditó contar con registro estatal y se postularon candidatos a diputados no en catorce sino en los dieciocho distritos uninominales;

Cabe mencionar que las personas cuya protección solicitamos, conforman una minoría pues al emitir su voto por nuestro partido político adquieren identidad en torno a sus Documentos Básicos y Plataforma Política registrada y lo son en un número inferior en función de la votación alcanzada.

De la progresividad en materia electoral.

En la aplicación del Código Electoral del Estado, en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo 4° del propio ordenamiento).

Junto con la Interpretación Conforme, la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2011 estableció el principio de progresividad como componente del Núcleo o Bloque Constitucional de Derechos Humanos.

El Principio de Progresividad se caracteriza, de acuerdo a la naturaleza y alcances que han definido diversos organismos internacionales que resultan aplicables por efecto del deber de convencionalidad, por inciso a) gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los derechos; b) recurrir al máximo de recursos disponibles; y c) no caer en retrocesos.

Aunque el principio se aplica más en materia de derechos económicos, sociales y ambientales, los mismos organismos internacionales, así como el Más Alto Tribunal del País han resuelto que la progresividad también resulta aplicable en tratándose de derechos civiles y políticos, como es el caso.

Es claro que en la especie la participación de las minorías políticas esta llamada, como un derecho a la igualdad y a la no discriminación, a expandirse tornando dinámico el porcentaje para tener acceso a la representación proporcional.

El parámetro nos lo da la interpretación histórica tanto del artículo 17 de la Constitución Política del Estado como del artículo 54 de la Constitución General de la República, pues ambas disposiciones hacen referencia al mismo porcentaje de tres puntos.

Si el 1.5% se estableció cuando nuestra Constitución Federal prohijaba un sistema político en el que las elecciones eran organizadas por uno de los Poderes, sin existencia de un sistema de medios de impugnación y con la calificación de la elección a cargo de los mismos legisladores electos, por mayoría de razón ese mismo porcentaje se debe conservar en el marco de una Constitución Federal, como la actual en la que se cuenta con un sistema de partidos políticos que participan en elecciones desarrolladas por un órgano constitucional autónomo, con un sistema de medios impugnativos y un tribunal especializado, imparcial e

independiente resultando las votaciones calificadas bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

Finalmente, es preciso señalar que la autoridad electoral está en el deber *ex officio* de aplicar el principio de progresividad, pues así se desprende de los diversos criterios judiciales derivados del caso Rosendo Radilla, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes encuentra vía libre para aplicar la progresividad de los derechos humanos toda vez que se encuentra dentro de su ámbito de competencia asignar diputados por el principio de representación proporcional y, además, cuenta con la competencia primigenia de llevar a cabo la interpretación conforme de los preceptos aplicables al caso y de dar efectos a los principios de derechos humanos en general así como al de progresividad en general, ajustándose a sus términos al criterio judicial federal siguiente:

DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN.

Si en el juicio de amparo se alega la violación de un derecho humano, ello no puede ser motivo para que, so pretexto de lograr la mayor protección de la persona y se cumplan las obligaciones constitucionalmente previstas para el Estado Mexicano, se soslayen normas que en el derecho interno establecen los procedimientos y competencias de los órganos jurisdiccionales, ni las del derecho sustantivo que resulten aplicables, pues si bien conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

resultaría afectada, pues contaría con acceso a la representación política independientemente del número de diputadas o diputados que se lo permitan.

En otras palabras, no hay afectación a terceros ya que la distribución de diputaciones se lleva a cabo desde la perspectiva de la participación o presencia de las diversas fuerzas políticas en la Legislatura.

En Términos del Derecho a la Igualdad siendo que cualquier otro partido político que alcance a participar en la representación política depositada en el Congreso del Estado no será discriminado pues al contar al menos con un diputado que proyecte en el proceso legislativo, así como en el resto de los eventos parlamentarios a las personas que través de su voto hayan coincidido con sus principios, valores y acciones.

P R U E B A S .

Se ofrecen las siguientes:

- Los dictámenes tanto de la Cámara de Senadores como de Diputados del H. Congreso de la Unión en torno a la reforma política publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de diciembre de 1977, que se allegue ese Consejo.
- Los documentos básicos del partido político "Nueva Alianza Aguascalientes", en particular la Declaración de Principios que por obrar bajo registro en ese H. Instituto, solicitamos se allegue por parte de la presidencia y/o el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

- El acta o documento que contenga el cómputo de la votación válida emitida para la elección de diputaciones de mayoría relativa para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que solicito se allegue este H. Consejo, con la que se demuestra que el partido político "Nueva Alianza Aguascalientes" obtuvo una votación equivalente al 1.7 por ciento de la total emitida en la entidad.
- Acuerdo del Consejo General del IEE, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020 – 2021.

En mérito de lo expuesto, a Ustedes Señores Magistrados, respetuosamente

PIDO:

PRIMERO. - Se me tenga presentado escrito de recurso de apelación en tiempo y forma debidos, en contra de los actos que se atribuyen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. - Se me reconozca la personería con la que comparezco en representación del Partido "Nueva Alianza Aguascalientes", y se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esa ciudad capital, así como autorizando para tales efectos a los profesionistas cuyos nombres se señalan.

TERCERO. - Se me tenga ofreciendo las pruebas que se indican en el apartado respectivo.

CUARTO. - Una vez concluida la instrucción del presente medio impugnativo, se resuelva de conformidad al artículo 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, revocando el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021" con clave alfa numérica CG-A-54/21*, en su lugar se emita otro en donde se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional al Partido Político "Nueva Alianza Aguascalientes".

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes a 17 de junio de 2021

DATO PROTEGIDO

~~PROFR. LUIS ALFONSO NUNEZ CASTRO.~~

Representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes.